

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de responsabilidad civil
DEMANDANTE	Vicente Montoya González
DEMANDADO	Darwin Sebastián Salazar Zuluaga
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00017 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 060

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Se deberá remitir la demanda desde el correo electrónico que tenga reportado el abogado de la parte actora en el Sirna.
2. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se debe relacionar en el poder el correo electrónico del abogado, el cual deberá coincidir con el registrado en el Sirna.
3. Deberá relacionar una dirección de notificaciones personales de la parte demandante tanto física como electrónica diferente de la del abogado, por algo es que el legislador por separado plasmó tales exigencias como se puede observar en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, si bien el poder no requiere autenticación ni presentación personal, si se debe demostrar que desde el correo electrónico del demandante se envió dicho documento al e mail que tiene reportado el abogado en el SIRNA, constancia que no se arrimó al dossier. En caso de no tener el demandante correo electrónico, deberá efectuarse el trámite de reconocimiento personal ante Notario.
5. Se deberá elevar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.
6. Se deberá aclarar por qué en el hecho octavo se menciona que la firma de la escritura se pactó para el día 24 de diciembre de 2020, si revisada la cláusula

quinta del contrato, únicamente se menciona la fecha, pero no se detalla ningún año determinado o determinable.

7. Deberá corregir la solicitud de medidas cautelares, debido a que en los procesos declarativos proceden las cautelares establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso y no el embargo de los bienes del deudor, los cuales corresponden a otro tipo de procedimientos.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

### NOTIFÍQUESE



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)</b></p> <p><i>El anterior auto se notificó por Estados N°009 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 7 de febrero del año <u>2022</u></i></p>  <p><b>GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO</b></p> <hr/> <p><i>Secretario</i></p>
---